

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
FACULTAD DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN-MEXICALI



**RÉGIMEN FISCAL DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES
EMPRESARIALES Y PROFESIONALES**

Trabajo Terminal

Para Obtener el diploma de:
ESPECIALIDAD EN FISCAL

Presenta:
NANCY GARCÍA REYNOSO

Director:
M.I. HÉCTOR GUTIÉRREZ DUEÑAS

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	
Planteamiento del problema.....	6
Objetivos de la Investigación.....	7
Justificación.....	8
Propuesta Metodológica.....	9
CAPÍTULO I. MARCO HISTÓRICO Y CONCEPTUAL	
1.1 Origen del régimen de las personas físicas con actividades empresariales y Profesionales.....	11
1.2 Concepto de actividades empresariales y profesionales.....	12
1.3 Antecedente Constitucional.....	15
1.4 Los Contribuyentes del Futuro.....	15
CAPÍTULO II. LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
2.1 Sujeto.....	17
2.2 Objeto.....	17
2.3 Tarifa del Impuesto.....	17
2.4 Base del Impuesto.....	24
2.5 Procedimiento de Cálculo de I. S .R. del Ejercicio.....	24
2.6 Ingresos Acumulables.....	27
2.7 Deducciones Autorizadas.....	28
2.8 Pérdidas Fiscales.....	39
2.9 Pagos Provisionales.....	40
2.10 Obligaciones.....	41
2.11 Participación de los Trabajadores en las Utilidades.....	44
2.12 Contabilidad simplificada y deducción de inversiones a los profesionistas.....	44
2.13 Ingresos en forma esporádica a profesionistas.....	45
2.14 Generalidades.....	47

CAPÍTULO III. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

3.1	Sujeto.....	49
3.2	Objeto.....	49
3.3	Enajenación de bienes.....	49
3.3.1	Concepto.....	49
3.3.2	Territorio Nacional.....	50
3.3.3	Momento y base del impuesto en enajenación.....	50
3.3.4	Enajenaciones exentas.....	51
3.3.5	Enajenaciones 0%.....	52
3.3.6	Enajenaciones 10%.....	53
3.3.7	Enajenaciones 15%.....	54
3.4	Prestación de servicios.....	55
3.4.1	Concepto.....	55
3.4.2	Territorio Nacional.....	56
3.4.3	Momento y base del impuesto en prestación de servicios.....	56
3.4.4	Exenciones en prestación de servicios.....	56
3.4.5	Prestación de servicios independientes 0%.....	58
3.4.6	Prestación de servicios independientes 10%.....	59
3.4.7	Prestación de servicios independientes 15%.....	59
3.4.8	Retención del impuesto.....	60
3.5	Cálculo mensual del impuesto.....	60

CAPÍTULO IV. IMPUESTO AL ACTIVO

4.1	Sujeto.....	62
4.2	Exención anual del pago del impuesto al activo.....	62

CAPÍTULO V. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

5.1	Clasificación de las contribuciones.....	64
5.2	Derechos y Obligaciones fiscales.....	66
5.3	Facultades de las autoridades fiscales.....	68
5.4	Comprobantes fiscales.....	68

CAPÍTULO VI. ESTÍMULOS FISCALES

6.1 Depósitos en las cuentas especiales de ahorro.....	71
6.2 Deducción inmediata de Inversiones.....	71
6.3 Deducción porcentual del impuesto a su cargo para el patrón que contrate personas con discapacidad.....	71
6.4 Resolución miscelánea 2004.....	71

CAPÍTULO VII. CASO PRÁCTICO

7.1 Datos generales.....	74
7.2 Pagos provisionales de Impuesto Sobre la Renta.....	77
7.3 Declaración Anual de Impuesto Sobre la Renta.....	84
7.4 Pagos definitivos de Impuesto al Valor Agregado.....	85

CONCLUSIONES.....	88
-------------------	----

FUENTES DE CONSULTA

INTRODUCCIÓN

Planteamiento del problema

La Complejidad y el constante cambio que sufren las disposiciones aplicables en materia fiscal, es una problemática que ha puesto en alerta a los contribuyentes, así como a todos aquellos que participan en el entorno fiscal.

El problema cotidiano de cumplir correctamente las obligaciones fiscales, requiere una respuesta, que es la de conocer, analizar y aplicar correctamente las disposiciones fiscales aplicables a cada tipo de contribuyente.

En este contexto, un problema relativo al pago de contribuciones incorrectas, es el que se presenta cuando la autoridad fiscal determina adicionalmente a la contribución omitida, contribuciones accesorias como son los recargos, actualizaciones, multas y gastos de ejecución. Estas contribuciones accesorias en la mayoría de los casos, no son deducibles, o en caso contrario se paga más de lo debido, ya que origina un desembolso no requerido al contribuyente, que sólo recuperará mediante la devolución de impuestos.

Dentro de los sujetos obligados al pago de impuestos federales, estatales, entre otros, que se encuentran en esta problemática; identificamos a las personas físicas con actividades empresariales y profesionales a quienes les son atribuibles según su situación fiscal determinados impuestos.

Ante esta situación, en este trabajo terminal se pretende realizar un análisis teórico-práctico del régimen fiscal de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, que permita a cualquier usuario de este trabajo conocer de una manera sencilla la aplicación de las disposiciones fiscales, que este conozca tanto sus derechos, así como sus obligaciones.

En este trabajo terminal, entre otros estímulos fiscales que establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se observarán algunos beneficios que establece la Resolución Miscelánea para 2004.

Entendemos que por su extensión, es difícil delimitar el campo de estudio de este régimen, sin embargo la pretensión es de tratar de abarcar los aspectos fiscales más importantes aplicables conforme a la legislación vigente.

Objetivos de la Investigación

- Presentar el marco conceptual e histórico del régimen fiscal de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, conforme a la legislación fiscal en México.
- Analizar el régimen normativo fiscal aplicable.
- Presentar un caso práctico sobre esta materia.
- Sugerir algunos beneficios fiscales.

Justificación

Las empresas y los contribuyentes en general requerimos de una buena planeación fiscal. Esta acción no es ilegal siempre y cuando se apegue a las disposiciones de las leyes tributarias. La planeación fiscal debe formar parte de una buena administración financiera. Si se efectúan compensaciones y acreditamientos adecuados, un contribuyente puede tener ahorros importantes o en el peor de los casos se puede mejorar su flujo de efectivo.

Son muchos los contribuyentes que pierden saldos de contribuciones a su favor, por el simple hecho de no tenerlos en cuenta. Resulta importante darnos un tiempo para resumir en un papel de trabajo, la situación fiscal personal o de nuestra empresa. Sus adeudos, sus saldos a favor, estímulos fiscales que tienen derecho, decretos que le beneficien, pérdidas fiscales por amortizar. Un cuidadoso cálculo de las contribuciones también constituye una medida que ayudará a no hacer desembolsos en lo futuro.

Hay quines ignoran que el artículo noveno del Reglamento del Código Fiscal de la Federación permite la compensación de saldos a favor posteriores contra los saldos a favor anteriores.

En conclusión, si dedicamos tiempo a evaluar y analizar nuestra situación fiscal y nos apegamos a las disposiciones de ley, obtendremos beneficios económicos, finalmente, todos buscamos una mejor situación financiera personal.

Este trabajo terminal es importante, debido a que pretende plantear la aplicación correcta, y clara de las disposiciones fiscales vigentes, de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, ante sus obligaciones frente al fisco.

Propuesta Metodológica

- Primero se recopilarán las fuentes de información, primarias y secundarias que se aplicarán al caso de estudio.
- Se analizarán las fuentes de estudio obtenidas.
- Aplicaremos el análisis efectuado en un caso práctico.
- Se estudiarán alternativas que servirán como estrategia para obtener beneficios fiscales.

CAPÍTULO I
MARCO HISTÓRICO Y CONCEPTUAL

1.1 Origen del régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales

Debido a la Reforma Fiscal por el ejercicio 2002, se incorporan las actividades empresariales de personas físicas con los servicios comúnmente llamados honorarios.

Su tratamiento fiscal es el mismo la diferencia radica en que en honorarios prestados a personas morales se origina una retención del 10% sobre el ingreso.

Actividades Empresariales y Profesionales	2001	2002
<p>Ubicación dentro de la Ley de ISR (Capítulo II, del Título IV)</p> <p><i>Justificación:</i> Concordar los regímenes aplicables a personas físicas para hacerlos más equitativos.</p>	<p>Se contemplan como dos Capítulos Independientes con reglas que diferencian su mecánica tributaria en forma trascendental</p>	<p>Se ubican en un mismo capítulo con la misma metodología tributaria en cuanto a la tarifa, ingresos, deducciones, obligaciones, contabilidad, entre otros aspectos.</p>
<p>Regímenes fiscales en actividades empresariales Secciones I, II y III del Capítulo II del Título IV</p>	<p>Se divide en: CAPÍTULO II Ingresos por honorarios. CAPÍTULO VI Ingresos por actividades empresariales Sección I. Régimen General.</p>	<p>CAPÍTULO II De los ingresos por actividades empresariales y profesionales Se divide también en tres secciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Actividades Empresariales y Profesionales. • Intermedio y • Pequeños Contribuyentes.

1.2 Concepto de actividades empresariales y profesionales

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 16, contempla como actividades empresariales, las siguientes:

- I. **Comerciales** que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

Quienes se consideran comerciantes (Artículo 3 Código de Comercio)

- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.
- Las sociedades constituidas con arreglo a leyes mercantiles.
- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Actos de comercio (Artículo 75 Código de Comercio)

- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de una especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercancías, sea en estado natural, sea después de trabajados o laborados;
- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;
- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;
- Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en comercio.
- Las empresas de abastecimientos y suministros;
- Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;
- Las empresas de fábrica y manufactura;

- Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo;
- Las librerías y empresas editoriales y tipográficas;
- Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;
- Las empresas de espectáculos públicos;
- Las operaciones de comisión mercantil;
- Las operaciones de mediación de negocios mercantiles;
- Las operaciones de bancos;
- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;
- Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;
- Los depósitos por causa de comercio;
- Los depósitos en almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;
- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;
- Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que derivan de una causa extraña al comercio;
- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;
- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;
- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo.
- Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en el Código de Comercio;

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

- II. **Industriales** entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.
- III. **Agrícolas** que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- IV. **Ganaderas** que son las consistentes en la cría y la engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- V. **Pesqueras** que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de estos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- VI. **Silvícola** que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Actividades profesionales: Periódico Oficial No. 39, de fecha 06 de Septiembre de 2002, Tomo CIX

El ejercicio profesional es la realización habitual a Título oneroso o gratuito, de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta, o la ostentación del carácter de profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro medio. No se considerará ejercicio profesional los actos realizados en casos graves con propósito de auxilio inmediato.

Profesionista.- La persona física que cuente con Título en algún grado del nivel educativo superior.

1.3 Antecedente Constitucional

Las obligación de contribuir a los gastos públicos se encuentra estipulada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31 fracción IV, la cual establece:

Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como el Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Esta es la fuente principal de obligaciones de la cual se derivan las leyes fiscales.

1.4 Los Contribuyentes del Futuro

Joanna Fernández Ordóñez declara que los sicólogos expertos dicen, los primeros años de nuestras vidas son clave para lo que sucederá después. En estos años, todo lo que nos rodea nos deja huella y lo que aprendemos en la infancia nunca se olvida, se queda impregnado.

Esta frase me hizo reflexionar por qué muchos mexicanos se resisten a pagar impuestos.

Es muy necesario que los niños empiecen a revalorar, a ver lo importante que es para México el ingreso por impuestos, y que le den un seguimiento a los logros.

Es importante que el ejemplo les haga comprender a los niños no sólo que el pago es obligatorio para todos los mexicanos, sin excepción, sino que estén convencidos, de la importancia que tiene el pagar impuestos.

Si a los niños se les explicara que si no entra dinero al país, éste no trabaja, no crece, no evoluciona, y se estanca, entonces; ellos lucharían por pagar y evitarían engañarle. Serían fieles, porque por fin entenderán que al fastidiar al fisco, es fastidiarnos a todos. (Fernández Ordóñez Joanna; 2004:53)

CAPÍTULO II
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

2.1 Sujeto

El artículo 120 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece quienes serán los sujetos obligados al pago del Impuesto Sobre la Renta establecido en la sección I, del Capítulo II, Título IV de esta Ley.

- Las personas físicas residentes en México, que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.
- Las personas físicas residentes en el extranjero, que realicen actividades empresariales o presten servicios profesionales que tengan uno o varios establecimientos permanentes en México, por los ingresos atribuibles a dichos establecimientos.

Es recomendable precisar los conceptos de establecimiento permanente y residencia en México para efectos fiscales, en los artículos 2 y 3 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 9 del Código Fiscal de la Federación.

2.2 Objeto

El artículo 1º. De la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece el objeto de la Ley, que es gravar los ingresos de los sujetos obligados a este impuesto.

2.3 Tarifa del Impuesto

Tablas mensuales para Actividades Empresariales y Profesionales.

Definitivas Diario Oficial de la Federación 08 marzo de 2004.

ENERO 2004

LÍMITE INFERIOR \$	LÍMITE SUPERIOR \$	CUOTA FIJA \$	% A APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
0.01	439.19	0.00	3.00
439.20	3727.68	13.17	10.00
3727.69	6,551.06	342.02	17.00
6,551.07	7,615.32	822.01	25.00
7,615.33	9,117.62	1,088.07	32.00
9,117.63	En adelante	1,568.80	33.00

TABLA DE SUBSIDIO

LÍMITE INFERIOR \$	LÍMITE SUPERIOR \$	CUOTA FIJA \$	% DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL
0.01	439.19	0.00	50.00
439.20	3727.68	6.59	50.00
3727.69	6,551.06	171.02	50.00
6,551.07	7,615.32	410.97	50.00
7,615.33	9,117.62	544.04	50.00
9,117.63	18,388.92	784.39	40.00
18,388.93	28,983.47	2,008.22	30.00
28,983.48	En adelante	3,088.86	0.00

FEBRERO 2004

LÍMITE INFERIOR \$	LÍMITE SUPERIOR \$	CUOTA FIJA \$	% A APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
0.01	878.38	0.00	3.00
878.39	7,455.36	26.34	10.00
7455.37	13,10.12	684.04	17.00
13,102.13	15,230.64	1,644.02	25.00
15,230.65	18,235.24	2,176.14	32.00
18,235.25	En adelante	3,137.60	33.00

TABLA DE SUBSIDIO

LÍMITE INFERIOR \$	LÍMITE SUPERIOR \$	CUOTA FIJA \$	% DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL
0.01	878.38	0.00	50.00
878.39	7,455.36	13.18	50.00
7455.37	13,10.12	342.04	50.00
13,102.13	15,230.64	821.94	50.00
15,230.65	18,235.24	1,088.08	50.00
18,235.25	36,777.84	1,568.78	40.00
36,777.85	57,966.94	4,016.44	30.00
57,996.95	En adelante	6,177.72	0.00

MARZO 2004

LÍMITE INFERIOR \$	LÍMITE SUPERIOR \$	CUOTA FIJA \$	% A APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
0.01	1,317.57	0.00	3.00
1,317.58	11,183.04	39.51	10.00
11,183.05	19,653.18	1,026.06	17.00
19,653.19	22,845.96	2,466.03	25.00
22,845.97	27,352.86	3,264.21	32.00
27,352.87	En adelante	4,706.40	33.00

TABLA DE SUBSIDIO

LÍMITE INFERIOR \$	LÍMITE SUPERIOR \$	CUOTA FIJA \$	% DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL
0.01	1,317.57	0.00	50.00
1,317.58	11,183.04	19.77	50.00
11,183.05	19,653.18	513.06	50.00
19,653.19	22,845.96	1,232.91	50.00
22,845.97	27,352.86	1,632.12	50.00
27,352.87	55,166.76	2,353.17	40.00
55,166.77	86,950.41	6,024.66	30.00
86,950.42	En adelante	9,266.58	0.00

ABRIL 2004

LÍMITE INFERIOR \$	LÍMITE SUPERIOR \$	CUOTA FIJA \$	% A APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
0.01	1,756.76	0.00	3.00
1,756.77	14,910.72	52.68	10.00
14,910.73	26,204.24	1,368.08	17.00
26,204.25	30,461.28	3,288.04	25.00
30,461.29	36,470.48	4,352.28	32.00
36,470.49	En adelante	6,275.20	33.00

TABLA DE SUBSIDIO

LÍMITE INFERIOR \$	LÍMITE SUPERIOR \$	CUOTA FIJA \$	% DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL
0.01	1,756.76	0.00	50.00
1,756.77	14,910.72	26.36	50.00
14,910.73	26,204.24	684.08	50.00
26,204.25	30,461.28	1,643.88	50.00
30,461.29	36,470.48	2,176.16	50.00
36,470.49	73,755.68	3,137.56	40.00
73,555.69	115,933.88	8,032.88	30.00
115,933.89	En adelante	12,355.44	0.00

MAYO 2004

LÍMITE INFERIOR \$	LÍMITE SUPERIOR \$	CUOTA FIJA \$	% A APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
0.01	2,195.96	0.00	3.00
2,195.96	18,638.40	65.85	10.00
18,638.41	32,755.30	1,710.10	17.00
32,755.31	38,076.60	4,110.05	25.00
38,076.61	45,588.10	5,440.05	32.00
45,588.11	En adelante	7,844.00	33.00

TABLA DE SUBSIDIO

LÍMITE INFERIOR \$	LÍMITE SUPERIOR \$	CUOTA FIJA \$	% DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL
0.01	2,195.95	0.00	50.00
2,195.96	18,638.40	32.95	50.00
18,638.41	32,755.30	855.10	50.00
32,755.31	38,076.60	2,054.85	50.00
38,076.61	45,588.10	2,720.20	50.00
45,588.11	91,944.60	3,921.95	40.00
91,944.61	144,917.35	10,041.10	30.00
144,917.36	En adelante	15,444.30	0.00

JUNIO 2004

LÍMITE INFERIOR \$	LÍMITE SUPERIOR \$	CUOTA FIJA \$	% A APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
0.01	2,635.14	0.00	3.00
2,635.15	22,366.08	79.02	10.00
22,366.09	39,306.36	2,052.12	17.00
39,306.37	45,691.92	4,932.06	25.00
45,691.93	54,705.72	6,528.42	32.00
54,705.73	En adelante	9,412.80	33.00

TABLA DE SUBSIDIO

LÍMITE INFERIOR \$	LÍMITE SUPERIOR \$	CUOTA FIJA \$	% DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL
0.01	2,635.14	0.00	50.00
2,635.15	22,366.08	39.54	50.00
22,366.09	39,306.36	1,026.12	50.00
39,306.37	45,691.92	2,465.82	50.00
45,691.93	54,705.72	3,264.24	50.00
54,705.73	110,333.52	4,706.34	40.00
110,333.53	173,900.82	12,049.32	30.00
173,900.83	En adelante	18,533.16	0.00

JULIO 2004

LÍMITE INFERIOR \$	LÍMITE SUPERIOR \$	CUOTA FIJA \$	% A APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
0.01	3,074.33	0.00	3.00
3,074.34	26,093.76	92.19	10.00
26,093.77	45,857.42	2,394.14	17.00
45,857.43	53,307.24	5,754.07	25.00
53,307.25	63,823.34	7,616.49	32.00
63,823.35	En adelante	10,981.60	33.00

TABLA DE SUBSIDIO

LÍMITE INFERIOR \$	LÍMITE SUPERIOR \$	CUOTA FIJA \$	% DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL
0.01	3,074.33	0.00	50.00
3,074.34	26,093.76	46.13	50.00
26,093.77	45,857.42	1,197.14	50.00
45,857.43	53,307.24	2,876.79	50.00
53,307.25	63,823.34	3,808.28	50.00
63,823.35	128,722.44	5,490.73	40.00
128,722.45	202,884.29	14,057.54	30.00
202,884.30	En adelante	21,622.02	0.00

AGOSTO 2004

LÍMITE INFERIOR \$	LÍMITE SUPERIOR \$	CUOTA FIJA \$	% A APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
0.01	3,513.52	0.00	3.00
3,513.53	29,821.44	105.36	10.00
29,821.45	52,408.48	2,736.16	17.00
52,408.49	60,922.56	6,576.08	25.00
60,922.57	72,940.96	8,704.56	32.00
72,940.97	En adelante	12,550.40	33.00

TABLA DE SUBSIDIO

LÍMITE INFERIOR \$	LÍMITE SUPERIOR \$	CUOTA FIJA \$	% DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL
0.01	3,513.52	0.00	50.00
3,513.53	29,821.44	52.72	50.00
29,821.45	52,408.48	1,368.16	50.00
52,408.49	60,922.56	3,287.76	50.00
60,922.57	72,940.96	4,352.32	50.00
72,940.97	147,111.36	6,275.12	40.00
147,111.37	231,867.76	16,065.76	30.00
231,867.77	En adelante	24,710.88	0.00

SEPTIEMBRE

LÍMITE INFERIOR \$	LÍMITE SUPERIOR \$	CUOTA FIJA \$	% A APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
0.01	3,952.71	0	3.00
3,952.72	33,549.12	118.53	10.00
33,549.13	58,959.54	3,078.18	17.00
58,959.55	68,537.88	7,398.09	25.00
68,537.89	82,058.58	9,792.63	32.00
82,058.59	En adelante	14,119.20	33.00

TABLA DE SUBSIDIO

LÍMITE INFERIOR \$	LÍMITE SUPERIOR \$	CUOTA FIJA \$	% DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL
0.01	3,952.71	0.00	50.00
3,952.72	33,549.12	59.31	50.00
33,549.13	58,959.54	1,539.18	50.00
58,959.55	68,537.88	3,698.73	50.00
68,537.89	82,058.58	4,896.36	50.00
82,058.59	165,500.28	7,059.51	40.00
165,500.29	260,851.23	18,073.98	30.00
260,851.24	En adelante	27,799.74	0.00

OCTUBRE

LÍMITE INFERIOR \$	LÍMITE SUPERIOR \$	CUOTA FIJA \$	% A APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
0.01	4,391.90	0.00	3.00
4,391.91	37,276.80	131.70	10.00
37,276.81	65,510.60	3,420.20	17.00
65,510.61	76,153.20	8,220.10	25.00
76,153.21	91,176.20	10,880.70	32.00
91,176.21	En adelante	15,688.00	33.00

TABLA DE SUBSIDIO

LÍMITE INFERIOR \$	LÍMITE SUPERIOR \$	CUOTA FIJA \$	% DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL
0.01	4,391.90	0.00	50.00
4,391.91	37,276.80	65.90	50.00
37,276.81	65,510.60	1,710.20	50.00
65,510.61	76,153.20	4,109.70	50.00
76,153.21	91,176.20	5,440.40	50.00
91,176.21	183,889.20	7,843.90	40.00
183,889.21	289,834.70	20,082.20	30.00
289,834.71	En adelante	30,888.60	0.00

NOVIEMBRE

LÍMITE INFERIOR \$	LÍMITE SUPERIOR \$	CUOTA FIJA \$	% A APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
0.01	4,831.09	0.00	3.00
4,831.10	41,004.48	144.87	10.00
41,004.49	72,061.66	3,762.22	17.00
72,061.67	83,768.52	9,042.11	25.00
83,768.53	100,293.82	11,968.77	32.00
100,293.83	En adelante	17,256.80	33.00

TABLA DE SUBSIDIO

LÍMITE INFERIOR \$	LÍMITE SUPERIOR \$	CUOTA FIJA \$	% DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL
0.01	4,831.09	0.00	50.00
4,831.10	41,004.48	72.49	50.00
41,004.49	72,061.66	1,881.22	50.00
72,061.67	83,768.52	4,520.67	50.00
83,768.53	100,293.82	5,984.44	50.00
100,293.83	202,278.12	8,628.29	40.00
202,278.13	318,818.17	22,090.42	30.00
318,818.18	En adelante	33,977.46	0.00

DICIEMBRE

LÍMITE INFERIOR \$	LÍMITE SUPERIOR \$	CUOTA FIJA \$	% A APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
0.01	5,270.28	0.00	3.00
5,270.29	44,732.16	158.04	10.00
44,732.17	78,612.72	4,104.24	17.00
78,612.73	91,383.84	9,864.12	25.00
91,383.85	109,411.44	13,056.84	32.00
109,411.45	En adelante	18,825.60	33.00

TABLA DE SUBSIDIO

LÍMITE INFERIOR \$	LÍMITE SUPERIOR \$	CUOTA FIJA \$	% DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL
0.01	5,270.28	0.00	50.00
5,270.29	44,732.16	79.08	50.00
44,732.17	78,612.72	2,052.24	50.00
78,612.73	91,383.84	4,931.64	50.00
91,383.85	109,411.44	6,528.48	50.00
109,411.45	220,667.04	9,412.68	40.00
220,667.05	347,801.64	24,098.64	30.00
347,801.65	En adelante	37,066.32	0.00

TABLA DE 2004 PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL
TABLA DE ISR ARTÍCULO 177 AÑO 2004

Diario Oficial de la Federación 07 de enero de 2005.

LÍMITE INFERIOR \$	LÍMITE SUPERIOR \$	CUOTA FIJA \$	% A APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
0.01	5,270.20	0.00	3.00
5,270.21	44,732.10	158.04	10.00
44,732.11	78,612.70	4,104.20	17.00
78,612.71	91,383.85	9,864.06	25.00
91,383.86	109,411.33	13,056.85	32.00
109,411.34	En adelante	18,825.55	33.00

TABLA DE SUBSIDIO

LÍMITE INFERIOR \$	LÍMITE SUPERIOR \$	CUOTA FIJA \$	% DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL
0.01	5,270.20	0.00	50.00
5,270.21	44,732.10	78.97	50.00
44,732.11	78,612.70	2,052.13	50.00
78,612.71	91,383.85	4,931.66	50.00
91,383.86	109,411.33	6,528.36	50.00
109,411.34	220,667.02	9,412.62	40.00
220,667.03	347,801.60	24,098.64	30.00
347,801.61	En adelante	37,066.27	0.00

2.4 Base del Impuesto (Artículo 127, 177 LISR)

Las personas físicas del Título IV, Capítulo II, Sección I aplicarán la tarifa del artículo 113, para los pagos provisionales, y en caso del impuesto anual, la tarifa del artículo 177 de la LISR, a la diferencia entre la totalidad de los ingresos cobrados desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, disminuida de las deducciones autorizadas y las pérdidas fiscales en su caso.

2.5 Procedimiento de Cálculo de I. S .R. del Ejercicio (Artículo 130 LISR)

La manera de determinar el impuesto sobre la renta en el ejercicio 2004, para una persona física que tributa en el régimen de las actividades empresariales y profesionales es la siguiente:

Total de ingresos por actividades empresariales o profesionales
cobrados en el ejercicio

Menos:

Deducciones autorizadas propias de la actividad

Igual:

Utilidad o Pérdida Fiscal

Menos:

Pérdidas fiscales por disminuir actualizadas

Igual:

Total de Ingresos Acumulables

Menos:

Deducciones Personales (Artículo 176 LISR)

Igual:

Base del Impuesto

(Para calcular el impuesto se utiliza la tarifa del artículo 177 LISR)

Menos:

Límite Inferior

Igual:

Excedente del límite inferior

Por:

Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior

Igual:

Impuesto Marginal

Más:

Cuota Fija

ISR conforme a la tarifa anual

Menos:

Subsidio acreditable

Igual:

Impuesto Subsidiado

Menos:

Pagos provisionales efectuados

Menos:
Impuesto retenido al contribuyente
Menos:
Impuesto acreditable pagado en el extranjero
Igual:
Impuesto a Cargo del Ejercicio
ó
Saldo a Favor del Ejercicio

Cálculo del Subsidio Acreditable(Artículo 114 sexto párrafo LISR)

(Para calcular el subsidio se utiliza la tabla del artículo 178 LISR)

Base del Impuesto

Menos:

Límite Inferior

Igual:

Excedente del límite inferior

Por:

Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior

Igual:

Impuesto Marginal

Porcentaje de subsidio sobre impuesto marginal

Igual:

Subsidio sobre impuesto marginal

Más:

Cuota Fija

Igual:

Subsidio acreditable

2.6 Ingresos Acumulables

La Ley del Impuesto Sobre la Renta establece en sus artículos 120 y 121 los *Ingresos por actividades empresariales y profesionales*:

- A. Los ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.
- B. Además de actividades empresariales, las personas físicas que obtienen ingresos por la prestación de un servicio profesional independiente.
- C. Las condonaciones, quitas o remisiones de deudas relacionadas con la actividad empresarial o con el servicio profesional, así como el monto de las deudas antes citadas que dejen de pagar por descripción de la acción del acreedor, excepto tratándose de deudas que provengan de la adquisición de bienes a que se refiere el primer párrafo de la fracción II del artículo 123 (adquisición de materia prima).
- D. Los provenientes de la enajenación de cuentas y documentos por cobrar y títulos de crédito distintos de las acciones, relacionados con las actividades a que se refiere este capítulo, así como los que provengan de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión a que se refiere el Título III de esta Ley.
- E. Las cantidades que se recuperen por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente afectos a la actividad empresarial o al servicio profesional.
- F. Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquel por cuenta de quien efectúa el gasto.
- G. Los derivados de la enajenación de obras de arte hechas por el contribuyente.
- H. Los obtenidos por agentes de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas o de valores, por promotores de valores o de administradoras de fondos para el retiro, por los servicios profesionales prestados a dichas instituciones.

- A. Los obtenidos mediante la explotación de una patente aduanal.
- B. Los obtenidos por la explotación de obras escritas, fotografías o dibujos, en libros periódicos, revistas o en las páginas electrónicas vía Internet, o bien la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales y en general cualquier otro que derive de la explotación de derechos de autor.
- C. Los intereses cobrados derivados de la actividad empresarial o de la prestación de servicios profesionales, sin ajuste alguno.
- D. Las devoluciones que se efectúen o los descuentos o bonificaciones que se reciban, siempre que hubiera efectuado la deducción correspondiente.
- E. La ganancia derivada de la enajenación de activos afectos a la actividad, salvo tratándose de los contribuyentes del artículo 134 de esta Ley, en este último caso, se considerará como ganancia el total del ingreso obtenido en la enajenación.
- F. Los ingresos derivados presuntivamente por la autoridad.

Nota: El momento en que se acumularán los ingresos, será cuando estos sean efectivamente percibidos, es decir, cuando se reciban en efectivo, bienes o servicios, aún cuando correspondan a anticipos, depósitos o cualquier otro concepto (artículo 122LISR).

2.7 Deducciones Autorizadas

La Ley del Impuesto Sobre la Renta establece en su artículo 123 las *deducciones autorizadas* que se podrán realizar:

- I. Las devoluciones que se reciban, los descuentos o bonificaciones que se hagan, en los tres casos si se acumulo el ingreso del que se derivan.
- II. Adquisiciones de mercancías, de materias primas productos semiterminados o terminados, que se utilicen para la actividad empresarial o para la prestación de servicios.

No serán deducibles en esta fracción activos fijos, terrenos, acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, títulos valor por la propiedad de bienes, excepto certificados de deposito de bienes o mercancías, la moneda extranjera, las piezas de oro o de plata, ni las piezas denominadas onzas troy.

En la enajenación de terrenos y acciones se aplicará a lo dispuesto en los artículos 21 y 24 de la LISR.

III. Los gastos.

IV. Las Inversiones.

V. Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial o servicio profesional, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de la actividad.

VI. Las cuotas pagadas por los patrones al IMSS, incluso cuando éstas sean a cargo de sus trabajadores.

En el caso de personas físicas residentes en el extranjero con uno o varios establecimientos en el país, podrán efectuar que correspondan a las actividades de dicho establecimiento, ya sean erogadas en México o en cualquier otra parte, aún cuando se prorraten con algún establecimiento ubicado en el extranjero, aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 30 de esta Ley.

Requisitos de las Deducciones (Artículo 125 LISR)

I. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando se eroguen en:

- Efectivo
- En cheque cuando este se pague o se transmita a un tercero, excepto cuando se transmitan en procuración
- Mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa
- En servicios
- En otros bienes que no sean títulos de crédito
- Cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. La suscripción de títulos de crédito, constituye garantía del pago del precio o de la contraprestación pactada por la

actividad empresarial o por el servicio profesional. En estos casos, entenderá efectuado el pago cuando se realice, o se transmita a un tercero los títulos de crédito, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Tratándose de inversiones, estas deberán deducirse en el ejercicio en que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, aún cuando en dicho ejercicio no se haya erogado en su totalidad el Monto Original de la Inversión.

- II. Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago del impuesto en los términos de esta sección.

Podemos considerar dentro de la estricta indispensabilidad:

- Toda aquella adquisición indispensable para llevar a cabo el funcionamiento normal de la entidad.
 - Todo el gasto indispensable para llevar a cabo el funcionamiento normal de la entidad.
 - Toda aquella inversión indispensable para llevar a cabo el funcionamiento normal de la entidad.
- III. Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos del artículo 124.
 - IV. Que se resten una sola vez, aún cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.
 - V. Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.
 - VI. Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda, excepto tratándose de la deducción de inversiones.

- VII. Que tratándose de las inversiones no se les dé efectos fiscales a su reevaluación.
- VIII. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Respecto a la documentación comprobatoria de sus deducciones, esta se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. Dicha documentación deberá corresponder al ejercicio en que se efectúa la deducción.

Además, con base en el artículo 31, las siguientes fracciones:

- III. Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien la expida, así de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio. En montos superiores a \$2,000.00, se efectuará el pago con cheque nominativo para abono en cuenta, mediante trasposos, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, a través de monederos electrónicos, excepto pagos por salarios o asimilados. Se libera de esta obligación en poblaciones o en zonas rurales sin servicios bancarios.
- IV. Estar debidamente registradas en contabilidad.
- V. Cumplir con las obligaciones establecidas en la LISR en materia de retención y entero de impuestos a residentes en el territorio nacional. En este caso de salarios y asimilados, solo se podrán deducir cuando se cumplan los requisitos referentes a dichos pagos, es decir, con base en los artículos 118, fracción I y 119 de la LISR.
- VI. Que los pagos que se pretendan deducir, sea a contribuyentes del Registro Federal de Contribuyentes.
- VII. Que los pagos que se hagan a contribuyentes que causen el IVA, trasladen en el mismo en los comprobantes o en estado de cuenta.
- XI. En el caso de asistencia técnica, transferencia o regalías, se compruebe que quien proporciona los conocimientos cuente con ellos, se presten a través de terceros según lo pactado.

- XIV. Que el costo de adquisición o los intereses de créditos recibidos correspondan a los de mercado. El excedente no será deducible.
- XV. En el caso de bienes de importación, se cumpla con los requisitos legales para su importación definitiva.
- XVIII. En pagos a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, se les retenga el ISR correspondiente, exista el comprobante y la constancia.
- XIX. Que la documentación comprobatoria se reúna a más tardar el día de la presentación de la declaración anual, las declaraciones informativas se presenten en los plazos establecidos y que la fecha de los comprobantes corresponda a la del ejercicio en que se pretende deducir.

En el caso de anticipos se cuente con la documentación comprobatoria con requisitos fiscales por la totalidad de la operación a más tardar el último día del ejercicio siguiente a aquel en que se dio el anticipo. La deducción del anticipo será por el monto del mismo.

- XX. En el pago de salarios y asimilados por trabajadores con derecho a crédito al salario se les haya entregado dichas cantidades.

Deducción de Inversiones (Artículo 124 LISR)

Se determinará la deducción de inversiones en base a la Sección II del Capítulo II del Título II de la LISR. Los por cientos que aplicarán serán sobre el Monto Original de la Inversión, aún cuando no se haya pagado en su totalidad en el ejercicio en que proceda su deducción. Cuando no se pueda separar el Monto Original de la Inversión de los intereses que en su caso se paguen por el financiamiento, el por ciento que corresponda se aplicará sobre el monto total, en cuyo caso, los intereses no podrán deducirse en los términos de la fracción V del artículo 123 de esta Ley (es decir en su totalidad y sin ajuste alguno).

En el caso de aquellas personas físicas que obtengan ingresos por la prestación de servicios profesionales, podrán deducir las inversiones de activo fijo, gastos y cargos diferidos al 100% cuando las hayan pagado, con excepción de automóviles y construcciones que se deducirán en los términos del Título II, es decir, mediante depreciación y si se adquirieran terrenos éstos solo los podrán deducir cuando los enajenen. Dicha deducción la podrán efectuar estas personas físicas si en el ejercicio inmediato anterior sus ingresos no excedieron de \$840,000.00

Porcentaje por el ejercicio (Artículo 37)

Se podrán deducir aplicando en cada ejercicio los por cientos máximos autorizados, sobre el Monto Original de la Inversión. En ejercicios irregulares, la deducción se efectuará respecto al número de meses completos del ejercicio en que el bien haya sido utilizado. Lo mismo aplica cuando el bien se comience a utilizar después de iniciado el ejercicio y en el que se termine su deducción.

Monto Original de la Inversión
Precio del bien
Más:
Impuestos pagados por la adquisición excepto IVA
Más:
Erogaciones por fletes, transportes, acarreos, seguros contra riesgos en la transportación, manejos, comisiones sobre compras y honorarios a agentes aduanales.
Más:
Reparaciones y adaptaciones a las instalaciones siempre que impliquen adiciones o mejoras al activo.
Más:
Gastos por restauración, conservación o reparación de monumentos artísticos o históricos.
Más:
Equipo de blindaje (en su caso) tratándose de inversiones en automóviles.

El artículo 39 al 41 de la LISR establece los por cientos máximos para cargos diferidos, gastos diferidos, activo fijo y erogaciones en periodos preoperativos.

Reglas para la deducción de inversiones (Artículo 42)

Se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Las reparaciones, así como las adaptaciones a las instalaciones se consideran inversiones siempre que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo.

En ningún caso se considerarán inversiones los gastos por concepto de conservación, mantenimiento y reparación, que se eroguen con el objeto de mantener el bien de que trate en condiciones de operación.

- II. Las inversiones en automóviles solo serán deducibles hasta por un monto de \$300,000.00.

Lo dispuesto en esta fracción no se aplicará, tratándose de contribuyentes cuya actividad consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de automóviles, siempre y cuando los destinen exclusivamente a dicha actividad.

- III. Las inversiones en casas habitación y en comedores, que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa, así como los aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, sólo serán deducibles en los casos que reúnan los requisitos que señale el Reglamento de la LISR. En el caso de aviones, la deducción se calculará considerando como monto original máximo de la inversión, una cantidad equivalente a \$8´600,000.00.

Las inversiones en casas de recreo en ningún caso serán deducibles.

- IV. En los casos de bienes adquiridos por fusión o escisión de sociedades, los valores sujetos a deducción no deberán ser superiores a los valores pendientes de deducir en la sociedad fusionada o escíndete, según corresponda.
- V. Las comisiones y los gastos relacionados con la emisión de obligaciones o de cualquier otro título de crédito, colocados entre el gran público inversionista, o cualquier otro título de crédito, se deducirán anualmente en proporción a los gastos efectuados para redimir dichas obligaciones o títulos en cada ejercicio.

- VI. Las contribuciones, instalaciones o mejoras permanentes en activos fijos tangibles, propiedad de terceros, que de conformidad con los contratos de arrendamiento o de concesión respectivo queden a beneficio del propietario y se hayan efectuado a partir de la fecha de celebración de los contratos mencionados, se deducirán en los términos de esta sección.
- VII. Tratándose de regalías, se podrá efectuar la deducción al 15% en forma anual, únicamente cuando las mismas hayan sido efectivamente pagadas.

No Deducibles (Artículo 126 y 32 LISR)

- I. Los pagos de Impuesto Sobre la Renta del propio contribuyente, así como de terceros. Los pagos de Impuesto al Activo a cargo del Contribuyente. Las aportaciones al IMSS sólo serán deducibles en la parte de las cuotas obreras pagadas por los patrones.
- II. Gastos e inversiones respecto a los ingresos exentos. Sólo serán parcialmente deducibles los gastos de las inversiones parcialmente deducibles, y en el caso de las inversiones no deducibles, los gastos que se ocasionen respecto a estas mismas no serán deducibles.
- III. Los obsequios, atenciones, o algún gasto parecido o relacionado. Se podrán hacer deducibles estos gastos, cuando se otorguen a todos los clientes, como promoción de productos, o a todos los trabajadores en forma general.
- IV. Los gastos de representación.
- V. Los viáticos o gastos de viaje en el país, o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viático o cuando se apliquen dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento del contribuyente. La persona que realice la erogación deberá ser trabajador del contribuyente, a cuenta de quien se pretende deducir el gasto.
- VI. Las sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales sólo podrán deducirse cuando la Ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños se hayan ocasionado por causa imputable al contribuyente.

- VII. Los intereses devengados por préstamos o por adquisición de valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el registro nacional de valores e intermediarios, así como tratándose de los títulos de créditos o de créditos de los señalados en el artículo 9º. De esta Ley, cuando el préstamo o la adquisición se hubiera efectuado de personas físicas o de personas morales con fines no lucrativos.
- VIII. Las provisiones para creación o incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio, con excepción de las relacionadas con las gratificaciones a los trabajadores correspondientes al ejercicio.
- IX. Las reservas que se creen para indemnizaciones al personal, para pagos de antigüedad o cualquier otra de naturaleza análoga con excepción de las que se constituyan en los términos de esta Ley.
- X. Las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes, cuando el valor de adquisición de los mismos no corresponda al de mercado en el momento en que se adquirieron dichos bienes por el enajenante.
- XI. El crédito comercial. Aún cuando sea adquirido por terceros.
- XII. Los pagos por el uso o goce temporal de aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, así como de casas habitación, sólo serán deducibles en los casos en que requisitos que señala el Reglamento de esta Ley. Tratándose de aviones, solo será deducible el equivalente a \$7,600.00 por cada día de uso o goce de avión de que se trate. No será deducible en ningún gasto adicional relacionado con dicho uso o goce. Las casas de recreo en ningún caso serán deducibles.
- El límite a la deducción del pago por el uso o goce temporal de aviones a que se refiere el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de contribuyentes cuya actividad preponderante sea el auto transporte.
- En automóviles sólo serán los pagos efectuados por el uso o goce temporal hasta por \$165.00 diarios por automóvil. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable en el caso de arrendadoras.
- XIII. Las pérdidas derivadas de la enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, de los activos cuya inversión no es deducible conforme a lo dispuesto en esta Ley.

- XIV. Los pagos por concepto de IVA o IEPS que el contribuyente hubiese efectuado y le hubieren trasladado. Si serán deducibles cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditarlos o a solicitar devolución.
- XV. Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones y otros títulos
- XVI. Valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 7-A de esta Ley, salvo que su adquisición y enajenación se efectuó dando cumplimiento a los requisitos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las pérdidas que se puedan deducir conforme al párrafo anterior no excederán del monto de las ganancias que, en su caso, obtenga el mismo contribuyente en la enajenación de acciones y otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 7-A de esta Ley, en el mismo ejercicio o en los cinco siguientes. Dichas pérdidas se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en que ocurrieron hasta el mes del cierre del ejercicio. La parte de las pérdidas que no se deduzcan en un ejercicio, se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en que se actualizo por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en que se deducirá.

a. Los pagos al extranjero a personas con contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta.

- XVII. Las pérdidas que se obtengan en las operaciones financieras derivadas y en las operaciones a que se refiere el artículo 18-B de esta Ley, cuando se celebren con personas físicas o morales residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas en los términos del artículo 64-A de esta Ley, cuando los términos convenidos no correspondan a lo que se hubiere pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.
- XVIII. Las pérdidas que se deriven por fusión, reducción de capital o liquidación de sociedades en las que el contribuyente hubiera adquirido acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial de las sociedades nacionales de crédito.

XIX.El 25% de consumos en restaurantes, siempre y cuando pago se haga mediante tarjeta de crédito, debito, de servicios, a través de monedero electrónico. Serán 100% deducibles cuando no rebasen el límite señalado en el número V anterior, si se encuentran en ese caso. No serán deducibles los consumos en bares. Tampoco serán deducibles los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa y aún cuando lo estén, éstos excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto.

El límite que establece esta fracción no incluye los gastos relacionados con la prestación del servicio de comedor como son, el mantenimiento de laboratorios o especialistas que estudien la calidad e idoneidad de los alimentos servidos en los comedores a que se refiere el párrafo anterior.

XX.Los pagos por servicios aduaneros distintos de los honorarios de agentes aduanales y de los gastos en que incurran dichos agentes o la persona moral, constituida en los términos de la fracción III del artículo 146 de la Ley aduanera.

XXI.Los pagos de las cantidades iniciales por el derecho de adquirir o vender bienes, divisas, acciones u otros títulos valor que no coticen en mercados reconocidos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, y que no se hubiera ejercido, siempre que se trate de partes contratantes que sean relacionadas en los términos del artículo 64-A de esta Ley.

XXII.La restitución efectuada por el prestatario por un monto equivalente a los derechos patrimoniales de los títulos recibidos, en préstamo, cuando dichos derechos sean cobrados por los prestatarios de los títulos.

XXIII.La participación en las utilidades de la empresa, tanto por parte de los trabajadores, como de los miembros del consejo de administración, obligacionistas u otros. En el 2004 se podrá deducir el 40% de restar a la PTU los ingresos exentos para los trabajadores.

2.8 Pérdidas Fiscales (Artículo 130 LISR)

Las pérdidas fiscales ocurren cuando las deducciones son mayores que los ingresos en dichos ejercicios. Las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, es decir, si estamos calculando el ejercicio 2004, se podrán disminuir de la utilidad fiscal de las pérdidas ocurridas de 2003 y hacia atrás (por 10 ejercicios, es decir 2003-1994).

En el caso que no se amortice una pérdida se pierde el derecho de amortizar la cantidad que se pudo haber amortizado.

Actualización

La actualización de la pérdida se lleva a cabo en el ejercicio en que ocurrió, esto es, no por todo ese ejercicio, sino únicamente por la mitad:

	INPC último mes del ejercicio en que ocurrió
Entre	INPC 1er. Mes 2ª. Mitad mismo ejercicio
Igual	Factor de Actualización

Adicionalmente se actualiza:

Desde la última actualización hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se aplicará:

	INPC último mes 1ª mitad en que se aplicará
Entre	INPC última actualización
Igual	Factor de Actualización

2.9 Pagos Provisionales (Artículo 127 LISR)

Recordemos que el Impuesto Sobre la Renta, se paga por ejercicios, pero no podemos esperar a que termine el ejercicio, ya que nos saldría una cantidad muy grande a pagar, por lo que se van efectuando pagos a cuenta del impuesto anual, y esto permita que al final del ejercicio no resulte una gran cantidad a pagar, siendo esto:

Periodo de Pago

Los pagos provisionales serán mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago.

Nota: En el caso de los contribuyentes del sector agropecuario, se condonan las contribuciones generadas hasta el 2001 en materia de ISR, IMPAC e IVA (Diario Oficial de la Federación 03 de enero de 2003).

En este pago, se procede, de la siguiente manera:

Ingresos del período

Menos:

Deducciones del período

Menos:

Pérdidas fiscales por disminuir

Igual:

Utilidad Gravable

Por:

Tarifa artículo 113 (Artículo 114 último párrafo)

Menos:

Subsidio

Impuesto Subsidiado

Menos

Retenciones ISR

Pagos provisionales efectuados con anterioridad

ISR a Cargo / Favor

2.10 Obligaciones

Las personas físicas que tributen en este régimen tendrán las siguientes obligaciones establecidas en el artículo 133 de esta Ley:

I.Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

II.Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

- Los contribuyentes que realicen actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas o de auto transporte de carga o de pasajeros, cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por dichas actividades no hubiesen excedido de \$10´000,000.00 podrán llevar contabilidad simplificada como los que tributan en el Régimen intermedio (artículo 167 RLISR).
- Los contribuyentes residentes el país que tengan establecimientos en el extranjero, para los efectos del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta fracción, la III y la V de este artículo, respecto de dichos establecimientos, podrán hacerlo de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 de esta Ley.
- En el caso de las personas físicas que únicamente obtengan ingresos por la prestación de servicios profesionales podrán llevar contabilidad simplificada (artículo 167 RLISR).

III. Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. Los comprobantes que se emitan deberán contener la leyenda preimpresa " efectos fiscales al pago ".

Cuando la contraprestación que ampare el comprobante se cobre en una sola exhibición, en él deberá indicar el importe total de la operación. Si la contraprestación se cobro en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar además, el importe de la parcialidad que se cubre en ese momento.

Cuando el cobro de la contraprestación se haga en parcialidades, por el cobro que las mismas se haga con posterioridad a la fecha en que se hubiera expedido el comprobante a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como el importe de la parcialidad que ampare, la forma como se realizo el pago de la parcialidad y el número y la fecha del documento que hubiera expedido en los términos del párrafo anterior.

IV. Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquellos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal de la Federación.

V. Los contribuyentes que lleven a cabo actividades empresariales deberán formular estado de posición financiera y levantar inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas. Cuando el contribuyente inicie o deje de realizar actividades empresariales, deberá formular estado de posición financiera referido a cada uno de los momentos mencionados.

VI. En la declaración anual que se presente determinarán la utilidad fiscal y el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

Tratándose de las declaraciones a que se refiere la fracción VII de este artículo y el artículo 118 fracción V de la LISR, la información deberá proporcionarse a través de medios electrónicos en la dirección de correo electrónico que al efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general.

- VII. Presentar y mantener a disposición de las autoridades fiscales la información a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 86 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es decir, respecto a retenciones de clientes y proveedores, así como préstamos al extranjero.
- VIII. Expedir constancias en las que se asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos fuente de riqueza ubicada en México de acuerdo con lo previsto por el Título V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta o de los pagos efectuados a los establecimientos en el extranjero de las instituciones de crédito en el país, en los términos del artículo 51 de la misma y, en su caso, el impuesto retenido al residente en el extranjero o a citadas instituciones de crédito.
- IX. Los contribuyentes que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo I de este Título, deberán cumplir con las obligaciones que se establezcan en el mismo.
- X. Presentar, conjuntamente con la declaración del ejercicio, la información a que se refiere la fracción XIII del artículo 86 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- XI. Obtener y conservar la documentación a que se refiere el artículo 86 fracción XII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Lo previsto en esta fracción no se aplica tratándose de contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13'000,000.00 excepto aquellos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 215 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. El ejercicio de las facultades de comprobación respecto de esta obligación solamente se podrá realizar por ejercicios terminados.
- VIII. Llevar registro específico de las inversiones por las que se tomó la deducción inmediata en los términos del artículo 220 de esta Ley, conforme a lo dispuesto en la fracción XVIII del artículo 86 de la citada Ley.

Los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras y silvícolas, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no excedan de \$10'000,000.00 podrán aplicar las facilidades administrativas que se emitan en los términos del artículo 85 segundo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es decir, respecto al Régimen Simplificado.

2.11 Participación de los Trabajadores en las Utilidades (Artículo 132 LISR)

Ingresos acumulables del ejercicio

Menos:

Deducciones Autorizadas del ejercicio

Base para la P. T. U. (Renta gravable)

Por:

Tasa 10%

P. T. U. a distribuir

En el caso de que el contribuyente obtenga ingresos por actividades empresariales y servicios profesionales en el mismo ejercicio deberá determinar la renta gravable en los términos de esta sección corresponda a cada una de las actividades en lo individual; para estos efectos, se aplicará la misma proporción que se determine.

2.12 Contabilidad Simplificada y deducción de inversiones a profesionistas.

Para el ejercicio 2004 se establecen en los artículos 124 y 133 de la posibilidad a las personas físicas que presten servicios profesionales que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos que no excedieran de 840,000.00 el poder llevar contabilidad simplificada y poder deducir las inversiones

al 100%, siempre y cuando las hayan pagado, con excepción de automóviles, terrenos y construcciones, las cuales se deducirán conforme al Título II, en base a depreciación en automóviles y construcción, en el caso de terrenos éstos no se deducen hasta la enajenación.

2.13 Ingresos en forma esporádica a profesionistas

Para este ejercicio 2004, el artículo 128 de la LISR establece que las personas físicas que obtengan ingresos por la prestación de un servicio profesional deberán pagar el Impuesto Sobre la Renta en los términos de este régimen.

Quienes en el ejercicio obtengan en forma esporádica ingresos derivados de la prestación de servicios profesionales cubrirán como pago provisional a cuanta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre los ingresos percibidos, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso. Estos contribuyentes quedarán relevados de la obligación de llevar libros y registros, así como de presentar declaraciones provisionales distintas de las antes señaladas.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar declaración anual y podrán deducir únicamente los gastos directamente relacionados con la prestación del servicio profesional.

2.14 Generalidades

Estructura de la Ley del Impuesto Sobre la Renta	
TÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO II	PERSONAS MORALES
	Disposiciones Generales
Capítulo I	Ingresos
Capítulo II	Deducciones
Sección I	Deducciones en general
Sección II	Inversiones
Capítulo III	Del ajuste por inflación
Capítulo IV	De las instituciones de crédito, seguros y fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras y sociedades de inversión de capitales.
Capítulo V	De las pérdidas
Capítulo VI	Del régimen de consolidación fiscal
Capítulo VII	Del régimen simplificado
Capítulo VIII	Obligaciones de las personas morales
Capítulo IX	Facultades de las autoridades fiscales.
TÍTULO III	PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS
TÍTULO IV	PERSONAS FÍSICAS
	Disposiciones Generales
Capítulo I	Salarios y la prestación de un servicio personal subordinado.
Capítulo II	Ingresos por actividades empresariales y profesionales
Sección I	Personas físicas con actividades empresariales y profesionales
Sección II	Régimen intermedio de las personas físicas act. Empresariales.
Sección III	Régimen de Pequeños Contribuyentes
Capítulo III	Arrendamiento y por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles.
Capítulo IV	Enajenación de bienes
Capítulo V	Adquisición de bienes
Capítulo VI	Intereses
Capítulo VII	Obtención de premios
Capítulo VIII	Dividendos y ganancias distribuidas por personas morales.
Capítulo IX	Demás ingresos
Capítulo X	Requisitos de las deducciones
Capítulo XI	Declaración anual
TÍTULO V	RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, CON FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN EL TERRITORIO NACIONAL.
TÍTULO VI	TERRITORIOS CON REGIMENES FISCALES PREFERENTES Y DE LAS EMPRESAS MULTINACIONALES.
Capítulo I	Inversiones en territorios con regímenes fiscales preferentes.
Capítulo II	Empresas multinacionales
TÍTULO VII	ESTÍMULOS FISCALES
	TRANSITORIOS

Según la estructura de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se observó que el Título IV regula a las Personas Físicas, y además podemos apreciar a las actividades empresariales y profesionales dentro del Capítulo II, sección I, artículos 120-133. No obstante, les son aplicables los siguientes Títulos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta:

-Título I. Disposiciones Generales

-Título VII. De los Estímulos Fiscales.

Además no debemos olvidar la aplicación de las disposiciones transitorias que se encuentran normalmente al finalizar el articulado de la Ley. Estos artículos vienen ordenados por años del más antiguo de publicación, hasta el más reciente que en este caso son los del 2004.

Por otra parte, cabe señalar que las disposiciones del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta mantienen una estructura similar a la de la propia Ley, por lo que debemos ubicarlo con la misma la misma lógica procedimental. Recordemos que este ordenamiento fue reformado el pasado mes de octubre de 2003.

CAPÍTULO III
LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

3.1 Sujeto (artículo 1LIVA)

Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto al valor agregado, establecido en esta Ley, cuando realicen actos o actividades gravables para la misma dentro del territorio nacional.

3.2 Objeto (artículo 1LIVA)

El objeto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es gravar los actos o actividades que se realicen en el territorio nacional, las personas físicas y morales los cuales son los siguientes:

- I. Enajenen bienes.
- II. Presten servicios independientes.
- III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- IV. Importen bienes o servicios.

3.3 Enajenación de bienes (Capítulo II LIVA)

3.3.1 Concepto (artículo 9 LIVA)

Para efectos de la ley del Impuesto al Valor Agregado se entiende por enajenación el faltante de bienes en los inventarios de las empresas.

No se considerará enajenación, la transmisión de la propiedad que se realice por causa de muerte, así como la donación, salvo que esta la realicen empresas para los cuales el donativo no sea deducible para los fines de Impuesto Sobre la Renta.

Cuando no se efectúe la transferencia de la propiedad, se tendrá derecho a la devolución del impuesto al valor agregado correspondiente. En el caso de retención del impuesto no se tendrá derecho a devolución.

3.3.2 Territorio Nacional (Artículo 10LIVA)

Para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se entiende que la enajenación se efectúa en el territorio Nacional, si dentro de este se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente y cuando, no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante.

Tratándose de bienes intangibles, se considera que la enajenación se realiza en territorio nacional cuando el adquirente y el enajenante residan en el mismo.

Cabe destacar dentro del contexto anterior los siguientes conceptos:

- *Territorio Nacional:* Para efectos fiscales se entenderá por México, país y territorio nacional lo que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos integra el territorio nacional y la zona económica situada fuera del mar territorial (artículo 8 CFF).
- *Entrega Material:* Se considera como entrega material de los bienes el acto mediante el cual el enajenante pone a disposición material del adquirente el bien objeto de la operación (artículo 50 RLIVA).
- *Bienes Intangibles:* Para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado son bienes tangibles los que se pueden tocar, pesar o medir, e intangibles los que no tienen al menos una de estas características (artículo 5 LIVA).

3.3.3 Momento y base del impuesto en enajenación (artículo 11-12LIVA)

Momento: El artículo 11 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que se considerará efectuada la enajenación en el momento en el que efectivamente se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.

Base: El artículo 12 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado señala que tratándose de enajenaciones se considerará como valor el precio o la contraprestación pactados, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otros impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.

3.3.4 Enajenaciones exentas (Artículo 9LIVA)

La Ley del Impuesto al Valor Agregado establece los bienes por los que no se pagará el IVA en la enajenación de:

- I. El suelo
- II. Construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación, en el caso de que sólo una parte se destine a casa habitación no se pagará el impuesto por esa parte. Los hoteles no quedan comprendidos en esta fracción.
- III. Libros periódicos y revistas, así como el derecho para usar o explotar una obra, que realice su autor.
- IV. Bienes muebles usados, a excepción de los enajenados por las empresas.
- V. Moneda nacional y moneda extranjera, así como las piezas de oro o de plata que hubieran tenido tal carácter y piezas denominadas “onzas troy”.
- VI. Partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, excepto certificados de depósito de bienes, certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles distintos a casa habitación o suelo. En la enajenación de documentos pendientes de cobro, no se comprende la enajenación del bien que ampare el documento.
- VII. Lingotes de oro con un contenido mínimo de 99% de dicho material, siempre que su enajenación se efectúe en ventas al menudeo.
- VIII. Tampoco se pagará el impuesto en la enajenación de cualquier tipo de bienes que se encuentren sujetos al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico.

3.3.5 Enajenaciones 0% (artículo 2-A fracción I LIVA)

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley cuando se realicen actos o actividades siguientes:

- I. La enajenación de:
 - a) Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule. Para estos efectos, se considera que la madera en trozo o descortezada no está industrializada.
 - b) Medicina de patente y productos destinados a la alimentación con excepción de:
 1. Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o peso del contenido de estas materias.
 2. Jarabes o concentrados para presentar refrescos que se expenden en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.
 3. Caviar, salmón ahumado y angulas.
 4. Saborizantes, micro encapsulados y aditivos alimenticios.
 - c) Hielo y agua no gaseosa ni compuesta, excepto cuando en este último caso, su presentación sea en envases menores de 10 litros.
 - d) Ixtle, palma y lechuguilla.
 - e) Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga, así como llantas para dichos tractores, motocultores para superficies reducidas, arados, rastras para desterronar la tierra arada,

cultivadoras para esparcir y desyerbar, cosechadoras, aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y funguicidas, equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola, sembradoras, ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje, desgranadoras, abonadoras y fertilizantes de terrenos de cultivo, aviones fumigadores, motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones que señale el Reglamento.

A la enajenación de la maquinaria y del equipo a que se refiere este inciso, se le aplicará la tasa señalada en este artículo, solo que se enajenen completos.

- f) Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y funguicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.
- g) Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales así como de equipos de irrigación.
- h) Oro, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales y lingotes, cuyo contenido mínimo de dicho material sea del 80% siempre que su enajenación no se efectúe en ventas al menudeo al público en general.
- i) Libros, periódicos y revistas que editen los propios contribuyentes. Para los efectos de la Ley del IVA se considerará libro toda publicación unitaria, no periódica, impresa en soporte, cuya edición se haga en un volumen o varios volúmenes.

3.3.6 Enajenaciones 10%(Artículo 2 LIVA)

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% a los valores que señala esta Ley cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se

realicen por residentes en región fronteriza y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en citada región fronteriza.

En el caso de importación, se aplicará la tasa del 10% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en mencionada región fronteriza.

Tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta Ley la tasa del 15%.

Región fronteriza

Se considera como región fronteriza, para efectos de la LIVA, además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur, y Quintana Roo, los Municipios de Cavorca y de Cananea, Sonora, así como de la región parcial del estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del Municipio de Plutarco Elías Calles, de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco, de ahí, siguiendo el cauce de este Río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.

3.3.7 Enajenaciones 15%(Artículo 1 LIVA)

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 15%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considera que forma parte de dichos valores.

El contribuyente trasladará dicho impuesto en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios.

Se aplicará la tasa del 15% o 10% (región fronteriza), a la enajenación de los alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entregarse a domicilio.

3.4 Prestación de Servicios (Capítulo III LIVA)

3.4.1 Concepto (Artículo 14 LIVA)

Para efectos de la Ley del IVA se considera prestación de servicios independientes:

- II.La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.
- III.El transporte de personas o bienes.
- IV.El seguro, el afianzamiento y el reafianzamiento.
- V.El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y distribución.
- VI.La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.
- VII.Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta Ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto Sobre la Renta asimile a dicha remuneración.

Se entenderá que la prestación de servicios independientes tiene esa característica de personal, cuando se trate de las actividades señaladas en este artículo que no tengan la naturaleza de actividad empresarial.

3.4.2 Territorio Nacional (Artículo 16 LIVA)

Para efectos de la Ley del IVA, se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en este se lleva a cabo, total o parcialmente, por un residente en el país.

- Cuando se trate de transporte internacional, se considera que el servicio se presta en el territorio nacional, cuando en este se inicie el viaje, aún cuando sea de ida y vuelta.
- En el caso de transportación aérea internacional, se considera que únicamente se presta el 25% del servicio en territorio nacional.
- Tratándose de intereses y demás contraprestaciones que paguen residentes en México a los que residan en el extranjero que otorguen créditos a través de tarjetas, se entiende que se presta el servicio en el territorio nacional cuando en el mismo se utilice la tarjeta.

3.4.3 Momento y base del impuesto en prestación de servicios (artículo 17-18LIVA)

Momento: El artículo 17 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que se tendrá la obligación de pagar el impuesto en el momento en el que efectivamente se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, excepto tratándose de los intereses a que se refiere el artículo 18-A de esta Ley.

Base: El artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado señala que tratándose de prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.

3.4.4 Exenciones en prestación de servicios (Artículo 15 LIVA)

La Ley del Impuesto al Valor Agregado establece las prestaciones de servicios por los que no se pagará el IVA, son las siguientes:

- I. Las comisiones y contraprestaciones por créditos hipotecarios.
- II. Las comisiones que cobren las administradoras de fondos para el retiro o las instituciones de crédito, por la administración de fondos de sistemas de ahorro para el retiro.
- III. Los servicios prestados en forma gratuita, excepto cuando los beneficiarios sean los miembros, socios, asociados de la persona moral que preste el servicio.
- IV. Los servicios de enseñanza que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación, así como los servicios educativos a nivel preescolar.
- V. El transporte público terrestre de personas.
- VI. El transporte marítimo internacional de bienes prestado por extranjeros.
- VII. Derogada.
- VIII. Derogada.
- IX. Servicios agropecuarios y de vida.
- X. Por los que deriven intereses que:
 - Provengan de operaciones en las que el enajenante, el prestador de servicio o quien conceda el uso o goce temporal de bienes, proporcione financiamiento relacionado con actos o actividades exentas, o a la tasa del 0%.
 - Reciban o paguen las instituciones de crédito, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, las sociedades de ahorro y préstamo y las empresas de factoraje financiero.
 - Reciban las instituciones de fianzas, las de seguros y las sociedades mutualistas de seguros, en operaciones de financiamiento.
- XIII. Por los que se deriven de operaciones financieras derivadas.
- XII. Los proporcionados a sus miembros como contraprestación normal de sus cuotas y siempre que los servicios que presten sean únicamente los relativos a los fines que les sean propios tratándose de:

- Partidos, asociaciones, coaliciones, y frentes políticos legalmente reconocidos.
- Sindicatos obreros y organismos que los agrupen.
- Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras, o silvícolas, así como los organismos que las reúnan.
- Asociaciones patronales y colegios de profesionales.
- Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales, a excepción de aquellas que proporcionen servicios con instalaciones deportivas cuando el valor de estas represente más del 25% del total de las instalaciones.

XIII.Los de espectáculos públicos por el boleto de entrada, excepto, los del teatro y circo. No se consideran espectáculos públicos los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o baile y centros nocturnos.

XIV.Los servicios profesionales de medicina, cuando su prestación requiera título médico.

XV.Los servicios profesionales de medicina, hospitalarios, de radiología, de laboratorios y estudios clínicos, que presten los organismos descentralizados y la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, o de los gobiernos estatales o municipales.

XVI.Contraprestaciones de autores en los siguientes supuestos:

- Por autorizar a terceros la publicación de obras escritas de su creación en periódicos y revistas, cuando la enajenación la realiza la persona que efectúa los pagos por éstos conceptos.
- Por transmitir temporalmente los derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso a terceros.

3.4.5 Prestación de servicios independientes 0%

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley cuando se realicen actos o actividades siguientes:

II.Prestación de los siguientes servicios independientes:

- a) Los prestados directamente a los agricultores y ganaderos, siempre que sean destinados para actividades agropecuarias, por concepto de perforaciones de pozos, alumbramiento y formación de retenes de agua; suministro de energía eléctrica para usos agrícolas aplicados al bombeo de agua para riego; desmontes y caminos en el interior de las fincas agropecuarias; preparación de terrenos; riego y fumigación agrícolas; erradicación de plagas; cosecha y recolección; vacunación, desinfección e inseminación de ganado, así como los de captura y extracción de especies marinas y de agua dulce.
- b) Los de molienda o trituración de maíz o de trigo.
- c) Los de pasteurización de leche.
- d) Los prestados en invernaderos hidropónicos.
- e) Los de despepite de algodón en rama.
- f) Los de sacrificio de ganado y aves de corral.
- g) Los de reaseguro.
- h) Los de suministro de agua para uso doméstico.

3.4.6 Prestación de servicios independientes 10%

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% a los valores que señala esta Ley cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en región fronteriza y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en citada región fronteriza.

3.4.7 Prestación de servicios independientes 15%

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 15%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considera que forma parte de dichos valores.

3.4.8 Retención del impuesto

El artículo 1-A de la Ley del IVA establece que las personas morales, están obligadas a efectuar la retención del impuesto que se les traslade cuando reciban servicios personales independientes, usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.

3.5 Cálculo mensual del impuesto

El Impuesto al Valor Agregado se pagará ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, con excepción de importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento conforme al artículo 4 de esta Ley. En su caso el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda el impuesto que se le hubiera retenido en dicho mes.

Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar devolución.

CAPÍTULO IV
LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

4.1 Sujeto

El artículo 1º de la Ley del Impuesto al Activo establece quienes son los contribuyentes obligados al pago del impuesto al activo.

Dentro de los sujetos obligados al pago del impuesto al activo podemos identificar a:

- Las personas físicas y morales, residentes en México que realicen actividades empresariales por el activo que tengan, cualquiera que sea su ubicación.
- Las personas residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, pagarán el impuesto al activo por el activo atribuible a dicho establecimiento.
- Las personas residentes en el extranjero que mantengan inventarios dentro del territorio nacional para ser transformados o que ya hubieran sido transformados por algún contribuyente de este impuesto.

4.2 Exención anual del pago del impuesto al activo

El pasado 5 de abril se publicó en el Diario Oficial de la Federación un DECRETO por medio del cual se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se mencionan.

Artículo octavo. Exención anual en el pago del impuesto al activo.

Se exime totalmente del pago del impuesto al activo que se cause durante el ejercicio fiscal de 2004, a los contribuyentes del citado impuesto cuyos ingresos totales en el ejercicio de 2003 no hubieran excedido de \$14'700,000.00 (catorce millones setecientos mil pesos 00/100 M.N.) y siempre que el valor de sus activos en citado ejercicio 2003, calculado en los términos de la Ley del Impuesto al Activo, no haya excedido de la cantidad señalada en este artículo.

El presente decreto entró en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de abril de dos mil cuatro.- Vicente Fox Quezada.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Francisco Gil Díaz.- Rúbrica.

CAPÍTULO V
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

5.1 Clasificación de las Contribuciones

El artículo primero del Código Fiscal de la Federación establece que las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las Leyes fiscales respectivas.

El artículo segundo del CFF establece como se clasifican las contribuciones, y se definirán de la siguiente manera:

• **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley, que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en situación jurídica o de hecho prevista por la misma.

- ✓ Impuesto Sobre la Renta
- ✓ Impuesto al Activo
- ✓ Impuesto al Valor Agregado
- ✓ Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios
- ✓ Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos
- ✓ Impuesto Sobre automóviles nuevos
- ✓ Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por la ley, en los que intervengan empresas concesionarios de bienes del dominio directo de la Nación.
- ✓ Impuesto a los rendimientos petroleros.
- ✓ Impuestos al comercio exterior.

• **Aportaciones de seguridad social:** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo estado.

✓

- ✓ Aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
- ✓ Cuotas para el Seguro Social a cargo de patrones y trabajadores.
- ✓ Cuotas del Sistema de Ahorro para el Retiro a cargo de los patrones.
- ✓ Cuotas para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a cargo de citados trabajadores.
- ✓ Cuotas para el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas a cargo de los militares.

• **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

- ✓ Contribución de mejoras por obras públicas de infraestructura hidráulica.

• **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación, así como por percibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.

- ✓ Servicios que presta el Estado en funciones de derecho público.
- ✓ Por el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público.
- ✓ Derecho sobre la extracción del petróleo.
- ✓ Derecho extraordinario sobre la extracción de petróleo.
- ✓ Derecho adicional sobre la extracción del petróleo.
- ✓ Derecho sobre hidrocarburos.

Accesorios de las contribuciones: Son los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización (en el cálculo de recargos sobre aprovechamientos artículo 21 séptimo párrafo CFF).

5.2 Derechos y Obligaciones fiscales

Actualización y recargos de contribuciones(Artículo 21CFF):

Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. Si no existe una disposición expresa el pago se presentará, ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior, cuando se trate de contribuciones que se calculan por períodos en Ley y en casos de retención o recaudación de contribuciones. En cualquier otro caso, dentro de los 5 días siguientes al momento de la causación.

Actualización: Cuando dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos, su monto se actualizará aplicando el Índice Nacional de Precios al consumidor, el cual será calculado por el Banco de México y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que corresponda.

Factor de actualización: INPC del mes en el cual se realiza el pago/ INPC del mes en que debió hacerse el pago.

Contribución histórica x factor de actualización = **Contribución actualizada**

Contribución Actualizada-Contribución Histórica = **Actualización.**

Recargos: El pago de recargos se realiza por concepto de indemnización al fisco federal por falta de pago oportuno. Los cuales se aplicarán a las contribuciones o aprovechamientos actualizados, sumando la tasa de los meses transcurridos en el período de actualización de contribución o aprovechamiento de que se trate.

Procuraduría de la defensa del contribuyente (Artículo 18-B CFF)

La procuraduría de la defensa del contribuyente es un organismo autónomo encargado de la defensoría de los derechos e intereses de los contribuyentes en materia fiscal y administrativa la cual tiene las funciones de asesoría, representación y defensa de los contribuyentes que soliciten su intervención. La prestación de sus servicios será gratuita y sus funciones están contenidas en la Ley Orgánica respectiva.

Devolución de Contribuciones (artículo 22 CFF)

Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y que procedan conforme a las leyes fiscales.

Se establece la posibilidad de que se efectúe la devolución a quienes se hubiera retenido el impuesto, y tratándose de impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectúe a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado o a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado.

El plazo para efectuar la devolución será de 50 a 40 días para que las autoridades fiscales realicen la devolución de saldos a favor o el pago de lo indebido. En el caso de los contribuyentes dictaminados por contador público autorizado será de 25 días, también se incluye la facultad de devolver una cantidad menor a la solicitada por el contribuyente, aclarando que dicha facultad se ejercerá con base en la verificación de documentación aportada.

Compensación de saldos a favor (artículo 23 CFF)

Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas se deriven de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan un destino específico, incluyendo los accesorios.

Con el fin de tener un control más efectivo y eficiente de los impuestos a cargo y a favor de los contribuyentes, se permite la compensación de contribuciones de distinta naturaleza.

Sin embargo, se establece una disposición transitoria que aclara que la citada compensación universal entró en vigor el primero de julio de 2004, permitiendo así a las autoridades mejorar y perfeccionar sus sistemas de control.

5.3 Facultades de las autoridades fiscales. (Artículo 42CFF)

Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales, y en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, tienen las siguientes facultades:

- Rectificar errores en declaraciones, solicitudes o avisos.
- Revisión de la Contabilidad.
- Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos.
- Revisión de dictámenes.
- Revisión de comprobantes fiscales.
- Práctica de avalúos.
- Recabar informes de funcionarios.
- Formular denuncias y querellas.
- Entre otras.

5.4 Comprobantes fiscales

Requisitos de los comprobantes (Artículo 29CFF)

- Ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,
- Cerciorarse de que los datos de los contribuyentes sean correctos.
- Los contribuyentes con local fijo, deberán registrar el valor de los actos o actividades que se realicen con el público en general, así como a expedir los comprobantes respectivos conforme al Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.
- El comprobante deberá señalar si el pago de la contraprestación que se ampara se hace en una sola exhibición o en parcialidades.
- Cuando la contraprestación se haga en parcialidades, los contribuyentes deberán expedir comprobantes por cada una de esas parcialidades.

Requisitos de adicionales a los comprobantes (Artículo 29-A CFF)

- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en que se expidan los contribuyentes.
- Contener impreso el número de folio.
- Lugar y fecha de expedición.
- Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.
- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.
- Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.
- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación.
- Fecha de impresión y datos del impresor autorizado.
- Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar dicho ganado, siempre que se trate de aquel que deba ser marcado.

Los comprobantes podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de la fecha de impresión. En caso de no ser utilizados en este plazo deberán cancelarse.

CAPÍTULO VI
ESTÍMULOS FISCALES

6.1 Depósitos en las cuentas especiales de ahorro (Artículo 218 LISR).

Las personas físicas, que efectúen depósitos en cuentas especiales para el ahorro, realicen pagos de primas de contratos de seguro que tengan base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro, podrán restar el importe de dichos depósitos, pagos o adquisiciones, de la cantidad a la que se aplicaría la tarifa del artículo 177 de la LISR. El importe no deberá exceder de \$152,000.00 considerando todos los conceptos.

6.2 Deducción inmediata de Inversiones. (Artículo 220 LISR)

Las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales del título II, podrán optar por efectuar la deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de las previstas en los artículos 37 y 43 de la LISR, deduciendo en el ejercicio siguiente al que inicie su utilización, la cantidad que resulte de aplicar al monto original de la inversión, únicamente los por cientos que se establecen en este artículo.

Cuando los bienes se pierden, enajenan o dejan de ser útiles y se optó por la deducción inmediata, se puede deducir el excedente que no se dedujo en la deducción inmediata, en base a la tabla que establece la LISR (Artículo 221).

6.3 Deducción porcentual del impuesto a su cargo para el patrón que contrate personas con discapacidad.

El patrón que contrate a personas que padezcan discapacidad, podrán deducir del ISR a su cargo, el 20% de la cantidad pagada por concepto del salario al trabajador discapacitado, cuando obtengan certificado del Instituto Mexicano del Seguro Social, que avale la incapacidad del trabajador.

6.4 Resolución miscelánea 2004.

Señalaremos que la Resolución Miscelánea tiene un orden numérico ascendente partiendo del Título 1 de Disposiciones Generales, después el número 2 relativo al Código Fiscal de la Federación, hasta concluir con el número 14 relativo al decreto del 5 de abril de 2004, en el que se otorgan diversos beneficios fiscales.

Resolución miscelánea 2004

3.14.4 Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del Código, lo recibos de servicios profesionales expedidos por los artistas por la enajenación de sus obras deberán contener impresa la leyenda " pago en especie ", con una letra no menor de 5 puntos.

El recibo a que se refiere al párrafo anterior, hará las veces de aviso al adquirente, en los términos del segundo párrafo del Artículo Séptimo del Decreto de que se trata.

5.1.1 Para los efectos de los artículos 1-A, último párrafo y 3º, tercer párrafo de la Ley del IVA, las personas morales que se ubiquen en el supuesto previsto en los incisos a) y d) de la fracción II del citado artículo 1-A , así como a la Federación y sus organismos descentralizados, efectuarán la retención de dos terceras partes del impuesto que se les traslade efectivamente pagado. Las personas físicas comisionistas que presten sus servicios y las personas físicas que presten sus servicios personales independientes u otorguen el uso o goce temporal de bienes, a la Federación, a sus organismos descentralizados o a las personas morales antes mencionadas podrán acreditar contra la tercera parte del impuesto que hayan trasladado y no se haya retenido, el impuesto acreditable en los términos del artículo 4º de la Ley del IVA, y en el caso que resulte saldo a su favor, aplicar lo previsto en el artículo 6º de dicha Ley.

Las personas morales que se ubiquen en el supuesto previsto en el artículo 1-A fracción II, inciso C de la Ley del IVA, así como la Federación y sus organismos descentralizados, por los servicios de auto transporte terrestre de bienes que reciban, efectuarán la retención del IVA aplicando la tasa de 4% al valor de la contraprestación efectivamente pagada por la prestación del referido servicio.

5.2.4 Para los efectos del artículo 4º., séptimo párrafo inciso c) de la Ley del IVA, se entiende que el IVA se acreditará en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se hubiere efectuado el entero de la retención.

CAPÍTULO VII
CASO PRÁCTICO

7.1 Datos generales:

Contribuyente: Pérez López Enrique

RFC PELE770611KY8

Actividad: Compra-venta de muebles para el hogar

Domicilio Fiscal: Av. José María Tapia #15 col. Estrella, Mexicali, B. C.

Inició operaciones el 15 de junio de 2004.

Obligaciones fiscales: ISR actividad empresarial y profesional e IVA

Durante el 2004 realizó las siguientes operaciones:

Junio:

Ventas cobradas	<u>\$1,500.00</u>
Compras de muebles	<u>\$800.00</u>
Gastos de Operación:	<u>\$750.00</u>
Energía Eléctrica	\$250.00
Agua	150.00
Teléfono	350.00
IVA trasladado	150.00
IVA acreditable	155.00

Julio:

Ventas cobradas	<u>\$10,000.00</u>
Compras de muebles	<u>\$8,000.00</u>
Gastos de Operación:	<u>\$1,300.00</u>
Energía Eléctrica	\$450.00
Agua	100.00
Teléfono	450.00
Mantenimiento de local	300.00
IVA trasladado	1,000.00
IVA acreditable	930.00

Agosto:

Ventas cobradas	<u>\$18,500.00</u>
Compras de muebles	<u>\$20,000.00</u>
Gastos de Operación:	<u>\$1,190.00</u>
Energía Eléctrica	\$380.00
Agua	150.00
Teléfono	460.00
Artículos de Limpieza	200.00
IVA trasladado	1,850.00
IVA acreditable	2,119.00

Septiembre:

Ventas cobradas	<u>\$25,000.00</u>
Compras de muebles	<u>\$10,000.00</u>
Gastos de Operación:	<u>\$1,495.00</u>
Energía Eléctrica	\$390.00
Agua	105.00
Teléfono	300.00
Fumigación	700.00
IVA trasladado	2,500.00
IVA acreditable	1,149.50

Octubre:

Ventas cobradas	<u>\$33,000.00</u>
Compras de muebles	<u>\$30,000.00</u>
Gastos de Operación:	<u>\$1,610.00</u>
Energía Eléctrica	\$490.00
Agua	120.00
Teléfono	350.00
Alarma	650.00
IVA trasladado	3,300.00

IVA acreditable	3,161.00
-----------------	----------

Noviembre:

Ventas cobradas	<u>\$53,000.00</u>
Compras de muebles	<u>\$38,000.00</u>
Gastos de Operación:	<u>\$1,610.00</u>
Energía Eléctrica	\$410.00
Agua	190.00
Teléfono	360.00
Alarma	650.00
IVA trasladado	5,300.00
IVA acreditable	3,961.00

Diciembre:

Ventas cobradas	<u>\$80,000.00</u>
Compras de muebles	<u>\$75,000.00</u>
Gastos de Operación:	<u>\$1,840.00</u>
Energía Eléctrica	\$660.00
Agua	150.00
Teléfono	380.00
Alarma	650.00
IVA trasladado	8,000.00
IVA acreditable	7,684.00

Deducciones personales:

Honorarios médicos: \$600.00 (pagados en agosto de 2004)

Honorarios Dentales: 400.00 (pagados en junio y diciembre de 2004)

7.2 Pagos provisionales de Impuesto Sobre la Renta

Junio

Ingresos del período	\$1,500.00
Deducciones del período	1,550.00
Pérdida del período	(\$50.00)

ISR a cargo junio \$0.00

Declaración estadística

Julio

Ingresos acumulables	\$11,500.00	
Deducciones acumulables	10,850.00	Subsidio
Utilidad Gravable	650.00	650.00
Límite inferior	0.01	0.01
Excedente	649.99	649.99
%s/excedente	3%	3%
Impuesto Marginal	19.50	19.50
Cuota Fija	0.00	50%
Impuesto determinado	19.50	9.75
Subsidio	9.75	0.00
Impuesto Subsidiado	9.75	9.75
Pagos provisionales anteriores	0.00	
ISR a Cargo	\$9.75	

ISR a cargo julio \$10.00

Agosto

Ingresos acumulables	30,000.00
Deducciones acumulables	32,040.00
Pérdida del período	(\$2040.00)

ISR a cargo agosto \$0.00**Declaración estadística**

Septiembre

Ingresos acumulables	\$55,000.00	
Deducciones acumulables	43,535.00	Subsidio
Utilidad Gravable	11,465.00	11,465.00
Límite inferior	3,952.72	3,952.72
Excedente	7,512.28	7,512.28
%s/excedente	10%	10%
Impuesto Marginal	751.23	751.23
Cuota Fija	118.53	50%
Impuesto determinado	869.76	375.62
Subsidio	434.93	59.31
Impuesto Subsidiado	434.83	434.93
Pagos provisionales anteriores	10.00	
ISR a Cargo	\$424.83	

ISR a cargo septiembre \$425.00

Octubre

Ingresos acumulables	88,000.00	
Deducciones acumulables	75,145.00	Subsidio
Utilidad Gravable	12,855.00	12,855.00
Límite inferior	4,391.91	4,391.91
Excedente	8,463.09	8,463.09
%s/excedente	10%	10%
Impuesto Marginal	846.31	846.31
Cuota Fija	131.70	50%
Impuesto determinado	978.01	423.15
Subsidio	489.05	65.90
Impuesto Subsidiado	488.96	489.05
Pagos provisionales anteriores	435.00	
ISR a Cargo	\$53.96	

ISR a cargo octubre \$54.00

Noviembre

Ingresos acumulables	\$141,000.00	
Deducciones acumulables	114,755.00	Subsidio
Utilidad Gravable	26,245.00	26,245.00
Límite inferior	4,831.10	4,831.10
Excedente	21,413.90	21,413.90
%s/excedente	10%	10%
Impuesto Marginal	2,141.39	2,141.39
Cuota Fija	144.87	50%
Impuesto determinado	2,286.26	1,070.69
Subsidio	1,143.18	72.49
Impuesto Subsidiado	1,143.08	1,143.18
Pagos provisionales anteriores	489.00	
ISR a Cargo	\$654.08	

ISR a cargo noviembre \$654.00

Diciembre

Ingresos acumulables	\$221,000.00	
Deducciones acumulables	191,595.00	Subsidio
Utilidad Gravable	29,405.00	29,405.00
Límite inferior	5,270.29	5,270.29
Excedente	24,134.71	24,134.71
%s/excedente	10%	10%
Impuesto Marginal	2,413.47	2,413.47
Cuota Fija	158.04	50%
Impuesto determinado	2,571.51	1,206.74
Subsidio	1,285.82	79.08
Impuesto Subsidiado	1,285.69	1,285.82
Pagos provisionales anteriores	1,143.00	
ISR a Cargo	\$142.69	

ISR a cargo diciembre \$143.00

7.3 Declaración Anual de Impuesto Sobre la Renta

Ingresos acumulables	\$221,000.00	
Deducciones acumulables	191,595.00	
Deducciones personales	1,000.00	Subsidio
Utilidad Gravable	28,405.00	28,405.00
Límite inferior	5,270.21	5,270.21
Excedente	23,134.79	23,134.79
%s/excedente	10%	10%
Impuesto Marginal	2,313.48	2,313.48
Cuota Fija	158.07	50%
Impuesto determinado	2,471.55	1,156.74
Subsidio	1,235.71	78.97
Impuesto Subsidiado	1,235.84	1,235.71
Pagos provisionales anteriores	1286.00	
ISR a Favor	(\$50.16)	

ISR a favor ejercicio 2004 \$50.00

7.4 Pagos definitivos de Impuesto al Valor Agregado

Junio

Actividades gravadas 10%	\$ 1,500.00
IVA trasladado	150.00
IVA acreditable	155.00
Saldo a favor de IVA períodos anteriores	0.00
IVA a favor	(\$5.00)

Julio

Actividades gravadas 10%	\$10,000.00
IVA trasladado	1,000.00
IVA acreditable	930.00
Saldo a favor de IVA períodos anteriores	5.00
IVA a cargo	\$65.00

Agosto

Actividades gravadas 10%	\$18,500.00
IVA trasladado	1,850.00
IVA acreditable	2,119.00
Saldo a favor de IVA períodos anteriores	0.00
IVA a favor	(\$269.00)

Septiembre

Actividades gravadas 10%	\$25,000.00
IVA trasladado	2,500.00
IVA acreditable	1,149.50
Saldo a favor de IVA períodos anteriores	269.00
IVA a cargo	\$1,081.50

Octubre

Actividades gravadas 10%	\$33,000.00
IVA trasladado	3,300.00
IVA acreditable	3,161.00
Saldo a favor de IVA períodos anteriores	0.00
IVA a cargo	\$139.00

Noviembre

Actividades gravadas 10%	\$53,000.00
IVA trasladado	5,300.00
IVA acreditable	3,961.00
Saldo a favor de IVA períodos anteriores	0.00
IVA a cargo	\$1,339.00

Diciembre

Actividades gravadas 10%	\$80,000.00
IVA trasladado	8,000.00
IVA acreditable	7,684.00
Saldo a favor de IVA períodos anteriores	0.00
IVA a cargo	\$316.00

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.-En este estudio se encontró en primer término, que debido al constante cambio que sufren las disposiciones en materia fiscal y la complejidad de estas, da como consecuencia entre los contribuyentes, la evasión fiscal. El desconocimiento de las constantes reformas fiscales y la consecuente evasión fiscal, se ve reflejado en una disminución de los ingresos del país.

SEGUNDA.-Las personas físicas que perciben ingresos por la prestación de servicios personales independientes (comúnmente conocidos como honorarios), así como actividades empresariales (comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras y silvícolas), quedan sujetas a un régimen fiscal especial establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el Título IV, Capítulo II, sección I, como “Régimen de las personas físicas con Actividades Empresariales y Profesionales”, el cual se homologó a partir del ejercicio 2002, para hacerlo más equitativo entre estos contribuyentes.

TERCERA.- Quienes tributan en el régimen de actividades empresariales y profesionales están obligados al pago de impuesto sobre la renta. La rentabilidad del contribuyente se refleja en los ingresos que este percibe, y podrá disminuir de éstos las deducciones autorizadas que esta ley estipula. Esto reflejará una utilidad o pérdida acumulada por ejercicios fiscales, además la ley permite disminuir de las utilidades las pérdidas ocurridas por 10 ejercicios anteriores, derivadas de la realización de actividades empresariales, este es un beneficio entre otros, uno de los beneficios que otorga la ley en esta materia.

CUARTA.- Las personas físicas que en el territorio nacional realicen actividades gravadas por la ley del impuesto al valor agregado, deberán pagar este impuesto por la traslación del mismo, pudiendo disminuir a esta traslación el impuesto que se hubiere pagado, o retenido al contribuyente, y cuando deriven saldos a favor podrá acreditar el saldo histórico, o bien pedir devolución o compensación por saldos

actualizados. En el caso de actos exentos, este formará parte del valor del bien y no se tendrá derecho a devolución ni compensación de IVA. 88

QUINTA.- Los contribuyentes, tienen derecho a varios estímulos dentro de la ley del impuesto sobre la renta, los cuales están establecidos en el Título VII “De los estímulos fiscales, así como aquellos beneficios que se publican mediante resolución miscelánea, en el Diario Oficial, que tienen como finalidad disminuir la carga fiscal estas personas.

SEXTA.- Es importante, conocer, y analizar detalladamente las obligaciones fiscales que tienen las personas físicas que realizan actividades empresariales y profesionales, para su adecuado cumplimiento, para evitar sanciones innecesarias.

FUENTES DE CONSULTA

- Bibliográficas

Fernández Ordóñez Juanna. Cacerola fiscal. Revista puntos finos no.54. México.2004.

González Bernal Lilia. Cultura Fiscal. Revista Notas Fiscales. No.102. México. 2004.

Luna Guerra Antonio. Casos prácticos de ISR e IMPAC para personas físicas con actividades empresariales 2004. Segunda edición. Editorial ISEF. México 2004.

Ruiz Sánchez Michael. Terrorismo fiscal. Revista Notas Fiscales. No. 108. México.2004.

Servicio de Administración Tributaria. Declaración anual 2003 Servicios Profesionales y Salarios. Talleres gráficos de México. México 2004.

- Normatividad

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Fiscal de la Federación

Ley de Ingresos de la Federación

Ley del Impuesto Sobre la Renta 2001

Ley del Impuesto Sobre la Renta 2002

Ley del Impuesto Sobre la Renta 2004

Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta 2004

Ley del Impuesto al Valor Agregado

Ley del Impuesto al Activo

Diario Oficial de la Federación 03 de enero de 2003

Diario Oficial de la Federación 05 de abril de 2004

Diario Oficial de la Federación 08 de marzo de 2004

Diario Oficial de la Federación 07 de enero de 2005

Periódico Oficial No. 39, de fecha 06 de Septiembre de 2002, Tomo CIX

Código de Comercio

